GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES

GGM

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

COMENTARIOS y CONCORDANCIAS

Guatemala, diciembre 2010.

Grupo Guatemalteco de Mujeres, GGM. Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Comentada y concordada. Guatemala.

1. Legislación. 2. Terminología. 3. Violencia contra las mujeres. 4. Femicidio. 5. Políticas públicas. 6. Comentarios. 7. Concordancias.

Comentarios y Concordancias por: M.S. Hilda Morales Trujillo, Licenciada Annabethsy Leonardo, y las Licenciadas de GGM: Luisa María de León, Pamela González y Claudia Say.

Coordinación: Giovana Lemus.

Edición: Cecilia Álvarez y Soraida Guzmán.

2ª Edición: Actualizada, diciembre 2010.

Imprenta: MR Grafic.

Se prohíbe su reproducción total o parcial sin el consentimiento previo del autor, GGM.

Grupo Guatemalteco de Mujeres

GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES, GGM
2ª. Calle 8-28, zona 1. Edificio Los Cedros, 3er. Nivel. Ciudad de Guatemala.
Teléfonos: (502) 2250-0235 / 2230-2674 / 2285-3520. Fax: (502) 2230-2361.
Correo electrónico: ggms@intelnet.net.gt y gegemitas@yahoo.com

GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES

GGM

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Guatemala, diciembre 2010.

ÍNDICE

Pág.

Presentación 05

Introducción 07

Parte considerativa 09

Capítulo I -Parte General. Disposiciones generales 13

Capítulo II -Definiciones 15

Capítulo III -Medidas de carácter preventivo 27

Capítulo IV -Delitos y penas 28

Capítulo V -Reparaciones 45

Capítulo VI -Obligaciones del Estado 49

Capítulo VII -Disposiciones finales y transitorias 61

Referencias Bibliográficas 67

PRESENTACIÓN

Durante 22 años, el Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM), ha realizado múltiples esfuerzos para situar la problemática de violencia contra las mujeres en la agenda pública. Tarea nada fácil, si se toma en cuenta que en Guatemala no existían leyes, políticas públicas y mecanismos institucionalizados para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, y específicamente dirigidos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para lograr cambios significativos, se ha requerido la participación decidida de organizaciones de mujeres y feministas que, como GGM, han desarrollado y validado estrategias de corto, mediano y largo plazo tendientes a cambiar la situación y condición de las mujeres en la sociedad guatemalteca.

Entre los aportes más significativos de GGM para lograr el avance y reivindicación de los derechos de las mujeres, destacan:

- La creación de la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-.
- La creación del ente coordinador de las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar, CONAPREVI.
- La elaboración, validación e implementación del Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (PLANOVI 2004-2014).
- La aprobación de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
- La asignación de fondos del presupuesto público para la creación y/o fortalecimiento de una red de Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS).
- El diseño y ejecución de una estrategia de movilización social, que logró visibilizar la problemática de violencia contra las mujeres como un problema grave de seguridad ciudadana, así como articular

esfuerzos en la lucha por su prevención, atención, sanción y erradicación.

- Articulación de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Guatemaltecas y el Plan de Equidad de Oportunidades 2008-2023.
- Traslado de la experiencia del abordaje integral de la violencia contra las mujeres, al Estado.

En esta ocasión, GGM presenta la versión Comentada y con Concordancias del Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con la finalidad de contribuir al análisis y difusión de los instrumentos legales para la defensa de la vida y seguridad de las mujeres, esperando contribuir a su correcta aplicación e interpretación por parte de operadores de justicia, lo cual no dudamos redundará en beneficio de las mujeres que viven en Guatemala.

GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES

INTRODUCCIÓN

Entre la metodología para la interpretación de las leyes, denominada *hermenéutica jurídica*, se encuentra la interpretación *auténtica*, la cual, según los autores especializados, consiste en aquella hecha por el legislador (sic). Dicha labor se encuentra generalmente en las actas de las sesiones celebradas durante la discusión de una ley y, más concretamente, en la exposición de motivos contenida en el proyecto de la ley que se trata de interpretar. Ello permite saber cuáles fueron las fuentes formales y reales que precedieron la tarea legislativa en determinada materia y los factores tomados en cuenta en su discusión y aprobación.

En el caso de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, si bien existe una exposición de motivos general, en la cual se sientan las bases de dicha normativa legal y se menciona como fuentes formales la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, otros tratados sobre derechos humanos y la Constitución Política de la República carecen de una exposición detallada que refiera los motivos de cada uno de los artículos que la integran.

Con el presente documento se trata de explicar someramente el contenido de cada artículo, así como exponer las concordancias que tenga con otras normas, tanto nacionales como internacionales.

No obstante, el entramado jurídico sea vasto, una efectiva técnica legislativa permite evitar que las nuevas normas colisionen con otras, salvo que las nuevas regulen exactamente la materia de las anteriores y en consecuencia se produzca la derogatoria tácita de las que se encontraban vigentes, desde luego que se trata de un ordenamiento o sistema jurídico complejo e interrelacionado que orienta su aplicación coherente.

Cabe aquí una acotación en el sentido de que, en el caso del Derecho Penal, existen garantías constitucionales de derechos humanos que son la excepción a dicha derogatoria, como el *in dubio pro reo* y *la*

irretroactividad de la ley, y otros como el que establece que nadie puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido previamente establecidos, garantías que son componentes del *régimen de legalidad*.

En el caso de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debe tomarse en cuenta que no fueron derogados los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor ni los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, que implican violencia contra las mujeres; sin embargo, hay una serie de normas penales y procesal penales que deben tomarse en cuenta en el momento de la aplicación de dicha ley.

Las concordancias contenidas en este documento no agotan todas aquellas normas contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos en general y derechos de las mujeres en particular, tampoco aquellas normas nacionales que se interrelacionen con la Ley comentada. No obstante, es un primer intento con miras a coadyuvar al conocimiento, interpretación y aplicación de la citada Ley.

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

DECRETO NÚMERO 22-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y

mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La parte considerativa de una ley indica cuáles son sus fuentes legales o las bases en las que descansa, así como los motivos que impulsaron a los/as legisladores/as para emitirla. Indica también la necesidad de que exista una norma específica.

Su utilidad estriba en constituir un referente para la interpretación e integración del conjunto de normas contenidas en la ley.

En este caso, la base fundamental de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se encuentra, en primer lugar, en la razón de ser del Estado de Guatemala, contenida en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que "[E]l Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Entre los deberes del Estado se encuentra garantizar a los habitantes de la república, la vida, libertad, justicia, seguridad, paz, integridad y el desarrollo de la persona. La Constitución Política de la República de Guatemala contiene un amplio catálogo de derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad de hombres y mujeres, sin importar su estado civil, según el Artículo 4. En ese mismo artículo se expresa que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades, y que ***ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad****;* esta expresión constituye una de las máximas aspiraciones que el Estado debe llevar a la práctica para permitir que otros derechos humanos inherentes a la persona humana sean posibles en la realidad de todas/os y cada una/o de los habitantes de la república.

El principio de igualdad establecido en el mencionado artículo ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, en

los siguientes términos: "[…] el principio de igualdad plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que ***situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.*** *Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley,* ***pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso,*** siempre que tal diferencia tenga una justificada razón de ser[1]". "En el caso de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, constituye una medida afirmativa para que las mujeres gocen de una igualdad real y efectiva en concordancia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República"[2].

Se nutre, asimismo, la Ley que se comenta, con la normativa contenida en dos instrumentos internacionales fundamentales para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres que son leyes de la República, ya que fueron ratificadas por el Estado de Guatemala. Tales instrumentos son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-.

La CEDAW es la Convención conocida como la "Carta de los Derechos de las Mujeres". Constituye un verdadero programa que los Estados Parte -entre ellos Guatemala- deben cumplir para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversas esferas: en la política, economía, cultura, educación, trabajo, salud, matrimonio, en el campo, en la ciudad y otras. Como mecanismo de seguimiento, la Convención contempla el Comité de Expertas quienes, con posterioridad a la adopción de dicha Convención, emitieron la Recomendación General No. 19, para que los Estados, en sus informes periódicos sobre el avance en la aplicación de la Convención, incluyan las medidas que hayan tomado para eliminar la violencia contra

1.- CITA.. Los énfasis no aparecen en el original.
2.- Leonardo, Annabethsy. Comentarios a la versión preliminar del presente documento.

las mujeres. En este sentido, la discriminación es una grave violación a los derechos humanos de las mujeres y una forma de violencia, lo que la hace complementaria de la Convención Belém do Pará.

La Convención de Belém do Pará es el instrumento regional por excelencia, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Establece una serie de compromisos asumidos por los Estados Parte, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Contempla medidas de carácter legislativo, administrativo, programáticas y acciones concretas para el abordaje de la violencia contra las mujeres.

En esta parte considerativa se ratifica el derecho de las mujeres guatemaltecas, al goce y ejercicio de sus derechos humanos establecidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

También se cita el grave problema de la violencia contra las mujeres, de todas las edades, que existe en el país, reconociendo la gravedad de los femicidios y la impunidad, asimismo, reconoce que las causas que subyacen en tales problemas consisten en las desiguales relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres en todas las esferas de la sociedad.

Por otra parte, los considerandos plantean la necesidad de contar con una ley preventiva y que sancione la violencia contra las mujeres y los femicidios, lo cual ha constituido una asignatura pendiente en la legislación guatemalteca.

CAPÍTULO I
PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fin de la ley.

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado, quien agrede cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, ratificados por Guatemala.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Objeto y fin de la ley. El objeto y fin de la ley se dirigen al cumplimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. Los bienes jurídicamente tutelados en materia de derechos humanos de las mujeres son: la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad ante la ley y de la ley.

Se refieren a la protección de las mujeres, por agresiones y violaciones a sus derechos que se cometan en contra de ellas en cualquier ámbito, por

discriminación, por el hecho de ser mujeres, y a través de diferentes manifestaciones de violencia, con el objetivo de erradicarlas a través de una ley enmarcada en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.[3]

Artículo 2. Aplicabilidad.

Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Aplicabilidad. Se trata de una ley especial para proteger a las mujeres, ejecutando políticas públicas y estableciendo sanciones cuando se vulnere su derecho a una vida libre de violencia; si bien el Código Penal tipifica el homicidio y los homicidios calificados, en normas consideradas suficientes para encuadrar las muertes violentas de mujeres, omite características específicas del femicidio como un homicidio calificado, por la discriminación que existe en contra de las mujeres y por la forma en que se cometen, en donde predomina el odio por el hecho de ser mujeres.

Por otra parte, en la Ley que se comenta, se incluyen otras figuras tipo que contienen acciones que implican violencia contra las mujeres y que no están contenidas en el Código Penal, y que al no existir en la normativa dejan en total desprotección a las mujeres.

3.- Ver artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Definiciones. Para comprender, interpretar y aplicar la ley que se comenta, es indispensable conocer la terminología específica contenida en ella, relacionada con el problema de la violencia contra las mujeres y su derecho de acceder a la justicia.

Al respecto, la Ley del Organismo Judicial[4] en cuyos preceptos fundamentales se establecen las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco, expresa en el Artículo 11 que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, ***salvo que el legislador (sic) las haya definido expresamente***[5]**.**

a) Acceso a la información: *Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación.*

4.- Cfr. Artículo 1.

5.- El énfasis no aparece en el original. Se introdujo la locución "sic", para expresar que la ley utiliza el lenguaje masculino, lo cual si no se señalara, dejaría en la invisibilidad la participación de las legisladoras quienes jugaron un papel decisivo para la aprobación de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y que participan activamente en el Congreso de la República, aún cuando sean únicamente 19 entre 158 congresistas.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

El acceso a la información es un derecho humano indispensable para que las mujeres conozcan sus derechos y sepan cómo ejercitarlos; cuáles son las instituciones encargadas de la recepción de las denuncias; cuáles son las medidas de protección que pueden solicitar y cuáles son las instituciones que pueden brindarles asesoría, protección y atención, sobre todo en momentos de emergencia en los cuales es necesario detener la violencia y evitar que cobre consecuencias fatales; así como, cuáles son las instituciones encargadas de los procedimientos de investigación y seguimiento judicial para que los hechos no queden en la impunidad[6]. Se cuenta con una Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la misma regula la aplicación de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, las que deberán ser aplicadas también en los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Artículo 4, párrafo 3º[7] establece que los Estados deben " [...] informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos; ..."

b) Ámbito privado: *Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, o cuando el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.*

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer, con las hijas de ésta.

6.- Decreto Número 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: Artículos 4 y 7. Acuerdo Gubernativo Número 831-2000. Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Artículos 2 y 3. Circular 1-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7.- CONAPREVI. Compendio de Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres. 2ª Edición. (S.E.) Guatemala, 2007. Pág. 21-22.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Ámbito privado. Más que al espacio físico conocido como "privado", sinónimo de "doméstico", "la casa o el hogar o el domicilio", se considera que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado la comete el sujeto activo o agresor que tiene o haya tenido una relación conyugal, de convivencia, de intimidad o de confianza con la víctima o sobreviviente de violencia. Entre los sujetos activos en este ámbito, la ley comprende al cónyuge o ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente, con quien la mujer haya procreado hijas o hijos, al novio o ex novio. Se comprende como sujeto pasivo a la mujer con quien el agresor sostenga o haya sostenido tales relaciones y a las hijas de esa mujer que sufran violencia proveniente de tales sujetos (padre, padrasto).

c) Ámbito público: *Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Ámbito público. Alude a la violencia contra las mujeres cometida por hombres con los cuales ellas no poseen vínculos de parentesco ni de intimidad. La violencia, en este caso, puede cometerse tanto en la vivienda de la agredida como en cualquier otro lugar.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Mujer establece estos ámbitos en los artículos 1 y 2.

d) Asistencia integral: *La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:*

1. *Atención médica y psicológica.*
2. *Apoyo social.*
3. *Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.*
4. *Apoyo a la formación e inserción laboral.*
5. *Asistencia de un intérprete.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Asistencia Integral. Tanto la Recomendación No. 19 de Naciones Unidas (1992; Recomendaciones concretas, párrafo 24, literales k y p, r: iii, t: iii); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de Naciones Unidas (1993, Art. 4, literal g.), como la Convención de Belém do Pará (1994, Dto. 69/94 del Congreso de la República de Guatemala; Art.7, literal 8, literales d y f), se refieren al deber de los Estados de adoptar medidas y establecer o apoyar servicios, entre ellos: refugios y personal de salud capacitado para la atención, asesoría, rehabilitación e inserción que permita a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y violencia sexual "participar plenamente en la vida pública, privada y social".

Las necesidades de las mujeres que acuden a las instituciones, como consecuencia de la violencia que viven, son múltiples y diversas, de ahí que la atención que se les brinde debe ser integral, determinada por las características y necesidades particulares de cada mujer, así como las de sus hijas e hijos, siguiendo un proceso que les apoye en la búsqueda de soluciones a su problemática.

La atención integral se caracteriza por ser confidencial, oportuna, respetuosa y eficiente por parte de las personas involucradas en todas las etapas del proceso, quienes se han capacitado y sensibilizado respecto al problema de la violencia contra las mujeres.

La Atención Integral consta de dos estrategias: una de atención y otra de intervención. La de atención está conformada por las siguientes áreas: atención inicial, legal, social, psicológica, médica; grupos de apoyo y autoayuda; albergue temporal, y apoyo telefónico. La estrategia de intervención cuenta con áreas de trabajo que fortalecen y complementan las de atención, siendo las siguientes: redes de apoyo, autocuidado, seguridad, prevención y sensibilización, investigación y auditoría social, Centro de Práctica, cabildeo y negociación.[8]

e) Femicidio: *Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Femicidio. Se trata de un homicidio calificado en el cual concurren circunstancias particulares que se cometen en contra de las víctimas, por el hecho de pertenecer al sexo femenino. De acuerdo a investigaciones realizadas por diversas autoras, el femicidio puede ser "íntimo" cuando se comete por un hombre con el cual la víctima ha guardado, o éste ha pretendido establecer o restablecer, algún nivel de intimidad o relación de parentesco. Se dice que se trata de un femicidio "no íntimo" cuando es cometido por un hombre extraño a la víctima, sin embargo, en el cadáver se detectan evidencias de abuso sexual. "Femicidio por conexión" es una tercera categoría del delito, el cual hace referencia a mujeres asesinadas en la línea de fuego de un hombre que trataba de matar a otra mujer, tales como parientes, niñas o mujeres que intervinieron para evitar el asesinato. El femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Es una manifestación de la violencia en su contra, según la Convención de Belém do Pará, Artículo 1. A estas categorías debe sumársele otros escenarios en los que ocurren los femicidios; también pueden ser las maras, las pandillas, la trata de personas, explotación sexual, el crimen organizado, la narcoactividad, entre otros.

8.- Lemus, Giovana. Comentarios a la versión preliminar de este documento.

f) Misoginia: *Odio o desprecio a las mujeres o subestimación de las mujeres por el solo hecho de ser del sexo femenino.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Misoginia. Etimológicamente significa "odio a las mujeres". Es una manifestación del patriarcado por la cual se descalifica o desvaloriza la condición de las mujeres como personas con dignidad, capacidades y facultades, se les inferioriza, se las coloca en un plano de secundariedad y subordinación. Se presenta en la vida cotidiana, en el lenguaje, los refranes o proverbios, expresiones aparentemente inofensivas; sin embargo, cuando se exacerba se traduce en diversas formas de violencia contra las mujeres. Como por ejemplo: "eres una tonta", "al fin mujer", "para nada servís", "eres mi mujer y me tienes que obedecer", "aquí el que manda soy yo porque soy el hombre", "mirate al espejo eres fea". En el caso de los femicidios, la misoginia se evidencia por la forma en que las mujeres víctimas han sido encontradas, en donde sus cuerpos demuestran una extrema violencia, como por ejemplo: rótulos, mutilaciones de senos, mordidas, cuerpo descuartizado, y todo indicio que demuestre una doble tortura hacia las mujeres.

g) Relaciones de poder: *Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Relaciones de poder. Se derivan de la división sexual del trabajo que existió, según estudios históricos, sociológicos y antropológicos, antes de la división social del trabajo (entre amos y esclavos) y por la cual se circunscribió a las mujeres al ámbito doméstico, mientras los hombres fueron socializados para ejercer sus funciones en el ámbito público, lo cual les permitió ejercer el poder sobre las mujeres y establecer jerarquías para

ejercer su dominio. Se fundamentan en la discriminación histórica contra las mujeres, que ha permitido su subordinación y opresión de parte de los hombres[9]. "Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría"[10].

h) Resarcimiento a la Víctima: *Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.*

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Resarcimiento a la víctima. Incluye además de la indemnización por el daño sufrido y por los ingresos que la mujer dejó de percibir durante el tiempo que duró su curación y/o los trámites legales para obtener protección legal e institucional, la atención médica, psicológica y social que le permita recuperar su salud física y emocional, y las posibilidades de reinsertarse normalmente a la vida laboral y social.

La Convención de Belém do Pará regula en el Artículo 7, literal g), como deber del Estado, "[E]stablecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces[11].

9.- (Cfr. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Art. 1 -Dto. Ley 49/82 del Congreso de la República-, Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).
10.- Congreso de la República. Exposición de Motivos de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Guatemala, abril de 2008.
11.- Decreto 18-2010. Reformas al Código Procesal Penal. Artículo 7. Se reforma el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus Reformas: "Artículo 117. Agraviado (…) y a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. (…)"

i) Víctima: *Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Víctima. La ley adopta una terminología específica sin diferenciar entre quien fallece a consecuencia de la violencia -víctima- y las mujeres que aún sufriendo violencia eventual o reiteradamente, encuentran o crean estrategias para continuar viviendo, aún en un ambiente hostil, de malestar, de sufrimiento y de peligro. En la teoría creada para la explicación del problema de la violencia contra las mujeres, en el último caso, no se les denomina víctimas sino "sobrevivientes de violencia".

La palabra víctima, según el Diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a la "persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita", "persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito"[12].

j) Violencia contra la mujer: *Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia contra la mujer. El concepto enunciado en la ley se refiere a que la violencia contra las mujeres conlleva el dolo específico de causarles daño, por el hecho de ser mujeres; la existencia de la violencia, en este caso, se determina por el resultado inmediato o posterior. Define 4 formas

12.- Revisar el Decreto 18-2010. Reformas al Código Procesal Penal, Artículo 7: Se reforma el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas: "Artículo 117. Agraviado (…)"; el Decreto 40-94. Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 8. Respeto a la víctima; y el Decreto 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Artículo 10.

de violencia: física, sexual y psicológica, agregando la violencia de tipo económico que no aparece expresamente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ni en la Convención de Belém do Pará, pero que es una realidad que sufren las mujeres y que implica una forma de discriminación que les causa daño; agrega también las amenazas de los actos mencionados, ejemplificándolos con la coacción o la privación arbitraria de la libertad.

k) Violencia económica: *Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción; retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar; así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia económica. Esta clase de violencia, según la ley que se comenta, puede ejemplificarse con la forma en que las mujeres son despojadas de su derecho a la herencia, a la propiedad de la vivienda a pesar de coadyuvar a la subsistencia de la familia y del cónyuge o conviviente, con el trabajo doméstico y/o ingresos obtenidos por servicios remunerados, así como cuando se destruyen bienes o instrumentos de trabajo, de su propiedad o del grupo familiar, o se les esconden. Generalmente, también se les ocultan sus documentos personales (cédula de vecindad o DPI) y las certificaciones de nacimiento de sus hijas e hijos, y de la certificación de matrimonio -documentos que son, el primero de uso personal, y los segundos indispensables para probar el parentesco y el derecho a percibir alimentos y otros derechos que competen a la cónyuge, sus hijas e hijos-. Ha sido una práctica privar a las mujeres, incluso, del menaje de casa en el caso de las uniones de hecho o de convivencia

legalmente no declarada, dejándolas a ellas y a sus hijas e hijos sin los bienes indispensables para el desarrollo de las actividades familiares y de un techo donde cobijarse.

El menaje de casa consiste en los bienes muebles de una casa que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, de acuerdo a su nivel social y económico. Se excluye de este concepto: los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropa, granos y animales que sean de uso personal[13]. De acuerdo con el Artículo 129 del Código Civil, el menaje de la casa corresponde exclusivamente a la mujer, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido. El derecho de la mujer al menaje de casa le corresponde también en el caso de la unión de hecho, en virtud de que el objetivo de esta institución (Unión de Hecho) es brindar protección a la mujer y a la familia en correspondencia con la realidad social de las familias guatemaltecas, que se forman sin que los convivientes hayan contraído matrimonio y el principio de tutelaridad que caracteriza al Derecho de Familia. Entra también en la definición de violencia económica todos aquellos actos que someten la voluntad de la mujer por medio del abuso económico y cuando median amenazas para ese sometimiento, para que no haga valer un derecho ante un órgano jurisdiccional.[14]

l) Violencia física: *Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia física. Se traduce en golpes, mordeduras, pellizcos, empujones, lesiones, heridas, fracturas y contagio de infecciones de transmisión sexual. Antes de la emisión de esta Ley, esta manifestación de violencia se

13.- Ver Artículo 452 del Código Civil.
14.- Leonardo, Annabethsy. Comentarios a la versión preliminar del presente documento.

enmarcaba dentro de las diversas formas de lesiones (específicas, gravísimas, graves, leves, levísimas, contagio venéreo) contenidas en los artículos del 144 al 151 del Código Penal, sin considerar las circunstancias personales ni las relaciones existentes entre el agresor y la agredida, sobre todo en el ámbito familiar. El Código citado trata las lesiones como un delito "neutral", en donde no importa quién es el agresor, omitiendo de esta manera las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres como causa de todas las formas de violencia contra las mujeres, circunstancia que ya se toma en cuenta en el delito de violencia física contenido en la nueva Ley.

Violencia psicológica o emocional: *Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia psicológica o emocional. Se manifiesta sobre todo a través del maltrato verbal, la descalificación, las amenazas, intimidaciones, el chantaje emocional, con acciones de control a través de prohibiciones a las mujeres de relacionarse con sus parientes, amistades, vecinas/os, manifestaciones de celos. Esta forma de violencia puede llegar hasta la privación de la libertad de las mujeres en el marco de las relaciones conyugales o de pareja; todo en menoscabo de la salud mental de las mujeres, minando su autoestima y su seguridad e integridad personal, en detrimento del ejercicio de su libertad.

Se diferencia del contenido del Artículo 1, inciso 4, de las Disposiciones Generales del Código Penal, aunque no excluye las situaciones que en éste se establecen.

"Artículo 1. Para los efectos penales se entiende: […] 4º. Por violencia: la física o la psicológica (sic) o moral. La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas, la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche".

Violencia sexual: *Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o del derecho a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia sexual. Para que se cometa este tipo de violencia, a pesar de que por la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no se derogan los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, se resalta que a través de la violencia física o psicológica se vulnera la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, mediante la humillación sexual, la prostitución forzada y la prohibición o rechazo del uso de métodos de planificación familiar de cualquier índole, así como de las medidas de parte de las mujeres para protegerse de infecciones de transmisión sexual.

Es necesario insistir que los elementos del delito de violencia sexual contenidos en dicha Ley son distintos a los Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y contra el Pudor, contenidos en el Título III del Código Penal. Cabe mencionar que los tipos penales descritos en este título condicionan el acceso de la justicia de las mujeres al cuestionárseles su forma de vestir o su forma de vida, los tipos penales descritos discriminan a las mujeres y les limitan el goce y la protección jurídica al poner como condicionante del tipo penal, el ser una mujer honesta.[15]

15.- Leonardo, Annabethsy. Comentarios a la versión preliminar del presente documento.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

Artículo 4. Coordinación Interinstitucional.

El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Coordinación interinstitucional. El ente rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer es la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres -CONAPREVI-. A ésta le corresponde, en consecuencia la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas sobre el problema. Para el efecto, la CONAPREVI impulsa el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres -PLANOVI 2004/2014-. La Coordinación y el Fortalecimiento de la CONAPREVI fue una de las recomendaciones muy puntuales realizadas por la relatora de violencia contra la mujer cuando visitó el país, por lo que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es parte del cumplimiento a dicha recomendación.

CAPÍTULO IV

DELITOS Y PENAS

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Antes de la emisión de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer no podían ser perseguidos ni imponer a los responsables una sanción por los hechos que en ella se consideran delitos, en respeto al denominado "principio de legalidad" contemplado en el Artículo 1 del Código Penal, por el cual se establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la Ley.

Aún cuando la violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones constituye una violación a los derechos humanos, era necesario contar con una ley que las tipificara como delitos con sus respectivas penas.

Falta aún catalogar y tipificar como delitos otras formas de violencia contra las mujeres que no están comprendidas en la nueva ley ni en el Código Penal, como el acoso sexual en todas sus formas y la violación por el marido o el conviviente, por ejemplo.

Artículo 5. Acción pública.

Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Acción Pública. Esta clase de acción penal implica que el Ministerio Público -órgano acusador del Estado- lleve a cabo la investigación y la persecución de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer que

se tipifican en la Ley.

En el sistema procesal penal guatemalteco hay tres clases de acción. La acción pública que se aplica a los delitos considerados de impacto social; la acción pública mediante instancia particular, aplicable a delitos considerados "secundarios", en los cuales se encuentran los delitos sexuales que mayoritariamente se cometen en contra de las mujeres; en esta segunda clase de acción, las mujeres deben "instar", es decir, tener cierto grado de participación dentro del proceso para el impulso del mismo.

En efecto, el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, se refiere a la acción pública, expresando que "[S]erán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código (Procesal Penal)". Diversos penalistas resaltan que los delitos de acción pública son aquellos que "causan impacto social", mientras que otros delitos de "menor importancia" serán perseguidos por medio de la acción pública mediante instancia particular o que requiera autorización estatal o por acción privada.

La clasificación de la acción penal se encuentra en el Artículo 24 del Código Procesal Penal. Para los efectos de la violencia contra las mujeres, quienes mayoritariamente sufren hechos de violencia sexual -como se expresa en líneas anteriores-, estas manifestaciones de violencia se juzgan por medio de la Acción Pública Mediante Instancia Particular. Esa circunstancia conlleva una carga procesal para ellas, no obstante, el Estado está obligado a proteger la vida, la seguridad, la libertad y la integridad de las personas y que los delitos de esa naturaleza se clasifiquen como "delitos contra la libertad sexual" y, por lo tanto, debieran ser perseguidos de oficio[16]. No obstante, el Artículo 24 Ter. del Código antes citado, establezca que la instancia de parte obligará a la acción pública, es un hecho que si las mujeres que han sufrido violencia sexual de acuerdo a los delitos considerados en el Código Penal, "no instan" el proceso, éste no avanza.

16.- Cfr. Artículos 24, 24 Bis, 24 Ter, incisos 1 y 4 del Código Procesal Penal y los contenidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal.

La introducción de la acción pública para los delitos tipificados en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es una innovación que reivindica el derecho de las mujeres a ser protegidas por el Estado, en cumplimiento de su deber de proteger la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres.

"El femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres son delitos que afectan a la sociedad en general y no en particular a las sobrevivientes o víctimas"[17].

Artículo 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Delito de femicidio. Los elementos de este delito son:

Autor/es: uno o más hombres

Víctima: una mujer de cualquier edad

Verbo rector: dar muerte

Dolo específico: intención de dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

"El término *femicidio* podría entenderse como el corolario del homicidio; en el primer caso se referiría a dar muerte a una mujer y, en el segundo, como es sabido, dar muerte a un hombre; sin embargo, este último término, jurídicamente se entiende como el hecho de quitarle la vida a otra persona, sin importar su sexo. Esta `neutralidad´ de la norma afecta a las mujeres.

17.- De León Santizo, Luisa María. Comentarios a la versión preliminar del presente documento.

El femicidio ha cobrado carta de naturaleza para significar dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer; implica características distintas y se constituye en un crimen demostrativo como una sanción máxima y expresión de violencia extrema, infligida a las mujeres que subvierten el régimen patriarcal al pretender salirse de los cánones tradicionales de sumisión, subordinación e inhibición de su propia autonomía"[18].

Es precisamente el dolo específico el que diferencia a los femicidios de otros homicidios calificados tipificados en el Código Penal, como el parricidio y el asesinato, aunque existen algunas circunstancias comunes entre tales delitos y los femicidios, por ejemplo, en el caso del femicidio íntimo que se caracteriza por los lazos de parentesco entre la víctima y el autor del delito y en el caso del asesinato cuyas circunstancias forman parte de las diversas maneras en que puede cometerse el femicidio, según la literal h. del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer[19].

a) *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En la circunstancia contenida en la literal a. -transcrita en el cuadro anterior- debe ponerse atención a la expresión "infructuosamente", la cual significa que el autor obtuvo una negativa de parte de la víctima para establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima. Esta literal puede homologarse a un acoso sexual previamente ejercido por el autor del delito, quien al ver frustradas sus intenciones provocaría la muerte de la víctima.

18.- Morales Trujillo, Hilda. Género, Mujeres y Justicia. Serviprensa. Guatemala, 2007.
19.- Cfr. Artículos 131 y 132 del Código Penal.

b) *Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La circunstancia contenida en la literal b. del Artículo 6, que aparece en el cuadro que antecede, contiene la figura conocida como "femicidio íntimo"[20], por tratarse de autor/es con quienes la víctima hubiera mantenido lazos de parentesco o de convivencia. Lo novedoso de esa circunstancia, consiste en la inclusión de los novios, amigos íntimos o compañeros de trabajo, como responsables o autores de femicidio íntimo. Pueden darse casos de femicidio no íntimo en relaciones de amistad, compañerismo, o relación laboral donde no existía situaciones de intimidad. Es muy importante la investigación que realice el Ministerio Público para establecer dentro de los antecedentes si la víctima tenía o no dichas relaciones con el agresor.

c) *Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En la realidad guatemalteca han existido casos en que las mujeres han sufrido y/o denunciado violencia intrafamiliar en forma reiterada y, dentro del *contínuum* que implica la violencia contra las mujeres, los agresores terminan quitándoles la vida.

Ello explica por qué dicha violencia es "[…] un dispositivo de poder que hace posible la continuidad del orden patriarcal … "[21]. El *contínuum* consiste

20.- GGM. Boletina "Femicidio, la Pena Capital por Ser Mujer. Año 2, Número 3, Noviembre 2006". Pág. 6.
21.- Muñoz, Lily, investigadora asociada de Avancso. El Contínuum de la Violencia contra las Mujeres en el seno de la familia. Entender para intervenir. Ponencia presentada en el 34 Congreso Mundial de Trabajo Social de la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social. Durban, Sudáfrica, 23 de julio de 2008. Pág.1.

en que las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres no suceden en forma aislada sino están interrelacionadas[22]; no son fenómenos inconexos. "[…] la utilidad fundamental de esta noción de *contínuum*, radica en que permite visualizar los distintos tipos de violencia contra las mujeres (psicológica, verbal, física, sexual…) como parte de una misma estrategia patriarcal para el mantenimiento y la reproducción del orden establecido"[23].

d) *Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Aparentemente, la circunstancia anterior correspondería al agravante contenido en el Artículo 27 del Código Penal; ejecutar el delito en cuadrilla, sin embargo, la especificidad de la literal d. de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, alude a aquellos grupos -como se dice de las maras[24]- que llevan a cabo ritos como pruebas de ingreso o de pertenencia a alguna asociación ilícita o pandilla; éstas en la realidad han actuado sea con arma blanca, con arma de fuego o con armas que ellos mismos han fabricado (hechizas).

e) *En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La dignidad humana se traduce en el respeto a su propia integridad o

22.- Ibídem. Pág. 2. La autora fundamenta sus conceptos sobre el *contínuum* de la violencia contra las mujeres en las reflexiones de las autoras Jill Radford y Diana Russell, contenidas en Femicide. The Politics of woman killing.
23.- Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. Reflexiones/Violencia contra las Mujeres (8). Femicidio en Costa Rica: cuando la violencia mata. Versión condensada de la investigación sobre femicidio en Costa Rica, 1990-1999. ISIS Internacional. http://www.isis.cl/temas/vi/Reflex8.htm.
24.- Pandillas juveniles, denominadas así en alusión a las hormigas "marabuntas" que, como una plaga, arrasan con la naturaleza.

indemnidad. La circunstancia que se comenta se refiere precisamente a la falta de respeto al cuerpo de las mujeres y a su libertad sexual. La sexualidad se ejerce de acuerdo a la cultura, por lo tanto tiene como límites el derecho de quienes intervienen en el acto sexual/genital de acceder o no al mismo; en caso de negativa de la mujer, responde unilateralmente al instinto del agresor quien lo realiza como una forma de demostrar su dominio y control sobre la víctima.

En la literal que se comenta se expresan también las circunstancias de cometer el femicidio y además de mutilar los genitales u otros órganos de la víctima, lo cual es una manifestación extrema de violencia, de desprecio al cuerpo de la víctima y a la dignidad humana.

f) *Por misoginia*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Misoginia. En una sociedad patriarcal, como la guatemalteca, el machismo permite el ejercicio del odio contra las mujeres y lo femenino, es decir, la misoginia. Dicho odio se refleja en la vida cotidiana tal como se ha dejado escrito en las definiciones de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Sin embargo, el odio desmedido lleva en ocasiones a causarle la muerte a algunas mujeres. Si bien podría pensarse que es difícil establecer procesalmente la concurrencia de la misoginia, ésta se prueba por medio de la prueba indiciaria, a través de los antecedentes del autor del delito y las posibles relaciones que haya tenido con la víctima o con otras mujeres. "El odio o desprecio en el femicidio también es posible identificarlo mediante la saña y el uso desproporcionado de la fuerza y la perversidad con la cual se les causa muerte (a las mujeres). Por ejemplo, una mujer es torturada, violada, desmembrada, decapitada, utilizando más de una forma de agresión, y su cuerpo es dejado en lugares públicos, muchas veces, como mensaje a la sociedad de que las mujeres no tienen valor alguno y/o que merecen ser asesinadas de esta manera"[25].

25.- De León Santizo, Luisa María. Loc. Cit.

"Este artículo se complementa con el Artículo 12 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que establece que el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias y funcionarios públicos que obstaculicen, retarden y nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente Ley. Aquí queda claramente establecida la coordinación y el trabajo conjunto que el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses deben ejecutar, ya que de las evidencias probatorias en la escena del crimen podrá determinarse y probarse la misoginia"[26].

g) *Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Muchos casos de femicidio, al igual que muchos casos de violencia contra las mujeres, son perpetrados en presencia de las hijas o hijos de la víctima. Con la literal que se comenta, se trata de sancionar de manera ejemplar al autor del delito que no respeta el hecho de que seres en formación o que se verán afectados mayormente por la violencia cometida en contra de su progenitora, presencien el acto en que el agresor perpetra el crimen.

Se toma en cuenta al concebir esta circunstancia, la realidad que ha afectado al país durante los últimos años, en la cual varias mujeres han sido muertas violentamente frente a sus hijas e hijos, sin consideración alguna.

h) *Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La literal h. alude a las circunstancias relativas al delito de asesinato que,

26.- Leonardo, Annabethsy. Comentarios a la versión preliminar de este documento.

según el Artículo 132 del Código Penal, se transcriben a continuación:

"Artículo 132. Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía.
2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro.
3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar un gran estrago.
4) Con premeditación conocida.
5) Con ensañamiento.
6) Con impulso de perversidad brutal.
7) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas".

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Al comparar las sanciones establecidas para el delito de femicidio, para el delito de parricidio y para el asesinato, a los tres -que son homicidios calificados- les corresponde prisión de 25 a 50 años. Sin embargo, tanto para el parricidio como para el asesinato se establece también la pena de muerte, en lugar de la pena máxima de prisión, cuando *por los móviles determinantes* del crimen *se revelare una mayor y particular peligrosidad*

del agente, tal como se establece en los artículos 131 y 132 del Código Penal.

Para el caso del femicidio, la Ley específica no contempla la pena de muerte, no obstante la peligrosidad revelada por el agente, ya que -sin discutir la conveniencia o no de que exista la pena de muerte-, el Estado de Guatemala ha asumido el compromiso de no afectar con la pena capital los delitos que se tipifiquen luego de que suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Dicho Pacto, aprobado y ratificado por el Estado de Guatemala[27], en 1992, establece que no podrá imponerse la pena de muerte a delitos a los cuales no se les aplique después de la aprobación y ratificación de dicho pacto, por lo tanto, por tratarse de un instrumento de derechos humanos, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre el derecho interno y, en consecuencia, dentro de ese marco no era procedente contemplar la pena de muerte para el delito de femicidio.

Artículo 7. Violencia contra la mujer.

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

El Artículo 7, antes transcrito, tipifica como delitos tres formas de violencia contra las mujeres que han quedado definidas en líneas anteriores, indicando que tales expresiones de violencia pueden cometerse tanto en el ámbito público como en el privado. De esta manera se trata de que tales hechos no queden en la impunidad.

Aún cuando en el texto del artículo se exprese que se comete el delito de violencia contra la mujer, ***valiéndose de las siguientes circunstancias***,

27.- Ver: Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 21 de febrero de 1992 en el Diario Oficial.

éstas pueden o no concurrir simultáneamente. En otras palabras, para la tipificación del delito, sea por violencia física o sexual o psicológica no es necesario que concurran todas las circunstancias legalmente establecidas a la vez, porque algunas no tienen relación entre sí, los verbos aparecen redactados en pretérito o en presente, como se desprende su lectura y los hechos pueden suceder en distintos ámbitos.

Es importante destacar que, a pesar de que tales expresiones de violencia pueden darse en forma aislada, en la realidad también pueden darse al mismo tiempo o una después de la otra, por ejemplo: insultos, golpes y luego violación o cualquier otro vejamen de carácter sexual; en todo caso, tanto la violencia física como la sexual, tienen repercusiones de carácter psicológico en la salud mental y en la vida presente y futura de las mujeres e influyen en sus relaciones interpersonales.

a) *Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

b) *Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.*

c) *Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*

d) *En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.*

e) *Por misoginia.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En el caso de las literales a. y b., las circunstancias se dan en el ámbito privado o público (relación laboral, educativa o religiosa). Ya que puede darse el femicidio por parte de un comapañero de trabajo o un jefe que

quiso establecer una relación íntima con una mujer, y, ante la negativa de ella, le cause algún tipo de violencia e incluso la muerte.

Los requerimientos infructuosos del agente -o acoso sexual-, en el caso de la literal a., lo impulsan a insultar, menospreciar, humillar, golpear y continuar acosando o violentando a la mujer de alguna otra forma.

En cuanto a la literal c., la víctima pudo o no haber tenido relaciones conyugales, de pareja o de intimidad, sin embargo, el elemento específico de esta circunstancia, consiste en que se le da muerte *como resultado de ritos grupales* y usando cualquier tipo de arma o armas (de fuego, blancas, hechizas, contundentes o corto-contundentes, sean convencionales o no).

Puede ser, asimismo, que en las circunstancias establecidas para las literales antes comentadas no se llegue al menosprecio del cuerpo de la víctima: no se perciba -por las huellas dejadas en su cuerpo visibles a primera vista o a través de los análisis forenses y/o de laboratorio- que hubo violencia sexual ni que se perpetren actos de mutilación genital, que son las circunstancias contenidas en la literal d.

No obstante, por la naturaleza de la violencia contra las mujeres, es difícil o imposible no observar la existencia de misoginia en esta clase de delitos y en todo el espectro de este flagelo.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La sanción establecida es similar a la contemplada para el delito de Lesiones Específicas, tipificadas en el Artículo 145 del Código Penal, sin embargo, en el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, queda abierta la posibilidad cuando los hechos constituyan otros delitos más graves contemplados.

Es importante reflexionar en el hecho que, en la definición de violencia sexual contra la mujer, se contempla la prostitución forzada, la obstaculización del uso de métodos de planificación familiar y de medios para impedir el contagio de infecciones de transmisión sexual, éstas circunstancias, aunque no se mencionan expresamente en el delito tipo, es decir no estén expresamente contempladas en el Artículo 7 relativo al delito de violencia contra la mujer, por el hecho de haber sido definidas dentro del texto de la Ley, a tenor de la Ley del Organismo Judicial, se debe interpretar que integran dicho delito.

Artículo 8. Violencia económica.

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) *Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.*

b) *Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.*

c) *Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.*

d) *Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico*

al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

e) *Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.*

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Violencia económica. El caso de la literal a., puede ejemplificarse con la omisión de los derechos hereditarios de las mujeres o cuando el cónyuge o conviviente, o algún otro pariente -hombre-, le prohíba vender, enajenar, hipotecar, arrendar o disponer de cualquier otra forma los bienes, derechos o acciones de su propiedad. En cuanto a los derechos laborales, puede darse en el ámbito privado cuando el cónyuge, conviviente o cualquier otro pariente -hombre-, amigo íntimo o novio, impida a la mujer el ejercicio de un empleo, profesión u oficio. En el ámbito público, esta clase de violencia laboral, puede presentarse cuando el patrono despide a una mujer en estado de gravidez, en período de lactancia o cuando se encuentre gozando de los períodos pre y post natales, o cuando no le concede gozar de tales períodos. Estos derechos laborales, según el Código de Trabajo, son exclusivos de las mujeres; debe recordarse que la violencia económica se comete en contra de las mujeres por el hecho de su pertenencia al sexo femenino.

El Artículo 8 también tipifica como delito la destrucción u ocultación de los documentos, bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo propios de las mujeres y que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

La literal d. consiste en utilizar como medio para someter su voluntad, la necesidad de las mujeres de percibir una pensión alimenticia para ella y para sus hijas e hijos. Esta circunstancia se diferencia del delito de negación de asistencia económica, en el cual la acción del agente es por omisión: no pagar las sumas convenidas o determinadas por el juez o jueza

como pensión o determinadas en un convenio o escritura pública a pesar de que el alimentante haya sido requerido legalmente, mientras que la literal que se comenta es una forma de coacción para que las mujeres accedan a hacer lo que el agente desea a cambio de recibir el pago de los alimentos. Sabido es que los hombres que deben cubrir una pensión de alimentos, en muchos casos, presionan a las mujeres para que tengan relaciones sexuales con ellos para pagarles dicha prestación, o las amenazan con quitarles a sus hijos e hijas si ellas lo demandan legalmente.

En cuanto a la literal e., el dolo o intención, consiste en controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar, vedándole a las mujeres la posibilidad de administrar tales recursos y/o ingresos.

La Negación de Asistencia Económica es un delito contemplado en el Artículo 242 del Código Penal, Decreto Número 17-73, es diferente al de Violencia Económica pero ello no descarta que habiendo una sentencia firme o convenio entre el obligado y la mujer, éste pueda en determinado momento incurrir en cualesquiera de las literales del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio, constituyéndose así en el delito de Violencia Económica.

Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.

En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente Ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En el artículo antes transcrito se hace referencia a la prohibición de que el agente cuente con causales de justificación. Hay que hacer notar que las causales consideradas en dicho artículo, no son las causas de justificación referidas en el Artículo 24 del Código Penal[28]. Se refiere a que no pueden argumentarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas -como ejemplo, prohibir a las mujeres que trabajen fuera de la casa, con el argumento de que según ***las costumbres y la tradición*** guatemalteca, el hombre es el jefe y único proveedor económico de la familia o impedir que las mujeres participen de la administración de los bienes por el mismo motivo; en este caso, esa conducta tipifica el delito de Violencia Económica contra la mujer-. "Este artículo protege también la integridad física de las mujeres, quienes muchas veces han sido azotadas por sus maridos, argumentando que es una tradición. Este artículo no contradice el Convenio 169 de la OIT en virtud que este Convenio establece un reconocimiento al respeto de los Derechos Humanos y cuyo espíritu se traduce en que cualquier acto que viole los Derechos Humanos no será tenido como una costumbre o una tradición"[29].

En el segundo párrafo del artículo se introdujo como elemento esencial para la protección de las mujeres, la posibilidad de que se emitan las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tanto si se trata de violencia en el ámbito privado como en el ámbito público -es decir, cuando el autor del delito no es pariente, amigo íntimo, novio o pareja de la víctima-, en lo que proceda, con la sola presentación de la denuncia. "Este artículo pretende prevenir, en el caso de violencia contra las mujeres, un daño ulterior de mayor gravedad o en todo caso un daño irreparable que desencadene en un femicidio. Tiene relación con el Artículo 12 de la Ley, ya que los operadores de justicia no pueden cuestionar los hechos argumentados por una mujer, sino decretar las medidas de seguridad correspondientes"[30].

28.- Son causales de justificación, según el Artículo 24 del Código Penal, la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.
29.- Leonardo, Annabethsy. Comentarios a la versión preliminar de este documento.
30.- Ibidem.

Artículo 10. Circunstancias agravantes.

Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

a) *En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.*

b) *En relación a las circunstancias personales de la víctima.*

c) *En relación a las relaciones de poder existentes entre la víctima y la persona que agrede.*

d) *En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.*

e) *En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Las circunstancias consideradas en el Artículo 10 no son agravantes de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia; constituyen un elemento de juicio para la gradación de la sanción.

Las circunstancias personales de la persona que agrede y que agraven la violencia se dan siempre en el marco de las relaciones desiguales de poder que se incrementan con la suma de otro tipo de poder, cuando el agresor es agente de la autoridad o posee investidura de funcionario público o empleado jerárquicamente superior de la agredida, o cuando es un maestro, sacerdote, un fiscal, un juez, un médico.

Las circunstancias personales de la víctima se refieren al status social y económico de la mujer, al lugar en donde habita, su situación en casos de conflictos armados. La Convención de Belém do Pará dirige su atención a las circunstancias que atraviesan las mujeres sobrevivientes de violencia cuando se encuentran en el período de embarazo, o son desplazadas, refugiadas, migrantes, indígenas, habitan en el área rural o en comunidades remotas, son pobres, discapacitadas (con capacidades diferentes), y otras[31] por minoridad, ancianidad, indigencia se encuentran en medio de conflictos armados o privadas de libertad[32].

31.- Artículo 9 de la C. de Belém do Pará.
32.- Revisar el preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

CAPÍTULO V

REPARACIONES

Artículo 11. Resarcimiento a la víctima.

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Para analizar este artículo es necesario comprender el concepto de indemnización de manera amplia. Contiene lo relativo a la indemnización que incluye el pago de los daños y perjuicios, y la reparación moral en proporción al grado de culpabilidad del autor del delito.

Se entiende por daño, la lesión producida (efectos emocionales, lesiones producidas, muerte).

Los perjuicios se refieren a los ingresos que la sobreviviente haya dejado de percibir y en el caso de las víctimas de femicidio, lo que en términos de ingresos económicos representaba el apoyo de la víctima para su familia en la época de su muerte y lo que pudo haber representado de haber sobrevivido de acuerdo a la expectativa de vida. El monto de los perjuicios en este último caso se determina a través de un expertaje actuarial[33]

33.- La actividad actuarial, llevada a cabo por una persona profesional de las Ciencias Económicas, denomina ”actuario/a” o matemático especializado que interviene con fe pública, consiste en un cálculo de probabilidades que determina las amortizaciones en los servicios financieros y los riesgos calculables o sus coberturas en las compañías de seguros. Los actuarios pueden intervenir como expertos en los procesos de determinación de los perjuicios ocasionados por el delito.

(determina cuántos años pudo haber vivido la víctima, según la esperanza de vida).

El grado de culpabilidad del agresor o autor del delito se determina en la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia.

La reparación moral puede hacerse mediante la reivindicación de la dignidad de la víctima, a través de una publicación sobre su personalidad, su memoria.

Al respecto, el Código Penal en el Artículo 119 preceptúa que la responsabilidad civil comprende:

1º. La restitución.

2º. La reparación de los daños materiales y morales.

3º. La indemnización de los perjuicios.

La restitución al tenor del Artículo 120 del Código Penal consiste en la entrega a la víctima de la "misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente […]".

La reparación del daño material, según lo establece el Artículo 121 del cuerpo legal citado, "se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse".

Mientras que el Código Civil establece en el Artículo 1645 que "[T]oda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". En el Artículo 1646 se refiere al "[R]esponsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado". "Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al rembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1º Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2º Obligación de la víctima de alimentar a las

personas que tengan derecho conforme a la ley; y, 3º Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores", según lo establece el Artículo 1655 del Código Civil.

El Código Procesal Penal -artículos del 124 al 128- establece que la acción reparadora es de carácter accesorio y no impide el ejercicio de la misma en la vía civil, en forma alternativa; sin embargo, si ésta se plantea y es admitida en el procedimiento penal -comprende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito-, hay impedimento para ejercitarla ante los juzgados de la rama civil, salvo desistimiento o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada en la vía civil, no se puede ejercitar en el procedimiento penal.

La acción civil, según el Artículo 129 del Código Procesal Penal, sólo puede ser ejercitada por la persona legitimada para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el delito y, en caso de fallecimiento, por sus herederos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer indica, entre otros aspectos, que los Estados deben establecer en la legislación nacional, un resarcimiento justo y eficaz a favor de las mujeres, por el daño que hayan padecido. De igual manera se regula este aspecto en la Convención de Belém do Pará[34] (Cfr. Artículo 7, literal g.)

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala) en el Artículo 7, literal o), establece la obligación del agresor, de reparar "[…] en dinero efectivo los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen los gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida".

34.- Cfr. Artículo 7, literal g. citado en los comentarios y concordancias relativos a este tema en este mismo documento. Véase también el Artículo 18 literal d) de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 12. Responsabilidad del Estado.

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer -Convención de Belém do Pará (1994)-, en su preámbulo reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.

De igual manera se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia, es un derecho humano. El Estado es responsable de la violencia contra las mujeres cuando es perpetrada o tolerada por sus agentes, en cualquier ámbito, según el Artículo 2, literal c., de la Convención de Belém do Pará.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 13. Derechos de la víctima.

Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

a) *Acceso a la información.*

b) *Asistencia integral.*

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales, según el caso.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En la Resolución 52/86 de la Asamblea General de Naciones Unidas, párrafo V, se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda, tomen una serie de medidas, entre ellas, facilitar información a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia, sobre sus derechos y el modo de hacerlos valer, sobre la forma de participar en un proceso penal y sobre la preparación, el desarrollo y la clausura de un proceso.

Indudablemente para la búsqueda de la justicia, a través del conocimiento de las instituciones receptoras de denuncias y aquellas que brindan protección, es indispensable el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

Hay varias formas de proveer de información a las mujeres sobrevivientes de violencia, entre ellas, a través de la divulgación masiva de los derechos de las mujeres y sobre las instituciones que les pueden brindar apoyo,

utilizando los medios de información. Sin embargo, también es indispensable que las instituciones receptoras y tramitadoras de las denuncias expliquen a las mujeres que asisten a ellas en búsqueda de protección, toda la información necesaria sobre la documentación que se requiere para asegurar los resultados del proceso.

Tanto la Policía Nacional Civil como el Ministerio Público y el Organismo Judicial, en las dependencias de atención al público, deben informar a las mujeres con qué alternativas cuentan para su propio resguardo y protección. Por otra parte, si las mujeres acuden a las oficinas del sector justicia a presentar sus denuncias, deben recibir información sobre el estado o etapa en que se encuentra el expediente que contiene su caso.

Para que la ley sea verdaderamente efectiva, aquellos/as funcionarios/as que sean renuentes a dar información a las denunciantes o querellantes, o bien sean negligentes en la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, podrán ser sancionados laboral y administrativamente -imponiéndoles sanciones de acuerdo a las normas disciplinarias establecidas en la institución en que labore, asimismo, tendrán responsabilidad civil y penal cuando proceda.

Según el Decreto 18-2010: Reformas al Código Procesal Penal, Artículo 7, se reforma el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, y sus reformas: Artículo 117. Agraviado (…) "El agraviado aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

a- Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.

b- Recibir asistencia médica, psicosocial o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

c- Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.

d- A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones

fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

e- A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

f- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.

g- A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal".

Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La violencia contra las mujeres debe entenderse como un problema específico, con sus propias características, para lo cual es necesario contar con instituciones especializadas. Guatemala se ha caracterizado por la debilidad en la investigación criminal, ya sea por falta de conocimiento de la problemática o de recursos personales y materiales. Para subsanar tales carencias debe proveerse, de acuerdo con la Ley que se comenta, al Ministerio Público de los recursos que en el Artículo 14 se indica, para hacer posible el cumplimiento de los fines de la totalidad de la Ley.

Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados.

La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La Corte Suprema de Justicia ha impulsado la creación de juzgados "de turno" que funcionan las 24 horas del día. Una aspiración para ampliar el acceso de las mujeres a la justicia, ha sido contar con juzgados especializados en la administración de justicia en cuanto a los delitos tipificados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sumados a los juzgados del ramo penal que ya existen. Un elemento importante consiste en considerar la posibilidad de que el personal que preste sus servicios en tales juzgados, tenga o reciba la capacitación o formación específica en los derechos de las mujeres y la violencia infligida en contra de ellas, y sea sensible a dicho problema, a fin de garantizar el acceso a la justicia para las mujeres y evitar su revictimización. Según el Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia de delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se crean en los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, iniciando su actividad en septiembre del 2010.

Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia.

Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia lntrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS- están "[…] contemplados en el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres -PLANOVI 2004-2014-, como una propuesta desde las organizaciones sociales de mujeres para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres". Los CAIMUS funcionan de acuerdo al Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia, elaborado por el Grupo Guatemalteco de Mujeres -GGM[35]-. Dicho Modelo contempla un área estratégica de atención y otra de intervención.

El área estratégica de atención comprende: la atención inicial, la asesoría legal, el apoyo psicológico, apoyo social, atención médica, los grupos de apoyo (abiertos y cerrados) y autoayuda, el albergue temporal para mujeres, sus hijas e hijos, y el apoyo telefónico.

El área de intervención incluye: las redes de apoyo, el autocuidado, la seguridad, la prevención, sensibilización, formación y difusión, la investigación y auditoría social, el cabildeo y negociación, y Centro de Práctica.

En cumplimiento al Artículo 16 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en los Centros de Apoyo Integral para

35.- Grupo Guatemalteco de Mujeres. Guatemala, 2006.

Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS- se atienden a mujeres sobrevivientes de violencia, a sus hijas e hijos; no así, a los agresores ni a otro tipo de casos que deben ser tratados en otros espacios, como: ancianos, indigentes, alcohólicos, drogadictos y personas con trastornos psíquicos.[36]

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer[37] en el Artículo 4, literal g., establece que "[L]os Estados deben esforzarse para garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijas e hijos dispongan de asistencia especializada, servicios, instalaciones, estructuras de apoyo para su seguridad y atención de su salud física y psicológica".

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, en el Artículo 8, literal d., regula que "[L]os Estados convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria de la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios".

También la Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, antes mencionada, relativa a **Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal**, en su párrafo VI, párrafo 11, "[…] exhorta a los Estados Miembros, al sector privado, a las asociaciones profesionales pertinentes, a las fundaciones, a las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, a las organizaciones en pro de la igualdad de la mujer y a los instituciones de investigación a que, según proceda, establezcan, subvenciones y coordinen una red viable de instalaciones y servicios de emergencia y alojamiento temporal para mujeres en riesgo de ser víctimas de violencia, o que lo hayan sido, y para sus hijos (e hijas)". Tales servicios incluirían líneas telefónicas gratuitas, "[…] asesoría e intervención durante la crisis, grupos de apoyo, unidades especializadas con personas de disciplinas pertinentes, especialmente capacitadas, para tratar con las complejidades y la sensibilidad de las víctimas de casos de violencia contra la mujer".

36.- Lemus, Giovana. Comentarios a la versión preliminar de este documento.
37.- Asamblea General de Naciones Unidas, 1993.

Artículo 17. Fortalecimiento institucional.

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer-SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

De todas/os es sabido que ha sido una constante la indiferencia del Estado para proveer de los recursos humanos y financieros a las entidades que se dedican a la protección e impulso de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, a través del artículo que se comenta, por ley, el Estado debe proveer al fortalecimiento de los mecanismos de la mujer existentes en el país, especialmente la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI- y la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, para hacer viable su sostenibilidad.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece que los Estados Miembros deben “[C]onsignar en los Presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer”.

Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado.

En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANOVI 2004-2014-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

La Resolución 52/86 de la Asamblea General de Naciones Unidas -antes citada-, en su párrafo VII, relativo a la Capacitación, "[E]xhorta a los Estados Miembros, a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones que luchan en pro de la igualdad de la mujer, junto con las asociaciones profesionales pertinentes, a que, según proceda […] Establezcan módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a la Policía y los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examinen el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias, y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de ese tipo de violencia". Ello incluye la sensibilización, la capacitación y la educación adecuadas, en lo relativo a los derechos humanos de las mujeres y la sensibilización.

De igual manera, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará -Artículo 8, literal c.- , se refieren a la necesidad de fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de aplicar la ley y del personal que esté a cargo de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer -PLANOVI 2004-2014-, en el eje de Prevención, Sensibilización y Educación, tiene contempladas acciones de asesoramiento, seguimiento y monitoreo de procesos de formación y capacitación, tal y como se menciona en el Artículo 18 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Artículo 19. Asistencia legal a la víctima.

El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Una de las medidas que el Estado debe tomar para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, se concreta en brindarles una asistencia legal gratuita. La Resolución 52/86 de la Asamblea General de Naciones Unidas, antes citada, en el párrafo V, literal b), establece que los Estados Miembros alienten y asistan a las mujeres víctimas de violencia, en la presentación, en la debida forma, de su demanda y a lo largo del proceso.

Brindar una asistencia legal gratuita a las mujeres que denuncian la violencia infligida en su contra, es una forma en que el Estado demuestra su disposición de no tolerar la violencia contra las mujeres y de velar por el efectivo cumplimiento de sus derechos.

Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.

El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

El INE, como ente encargado de recopilar, sistematizar y divulgar las estadísticas nacionales, está encargado por ley, a facilitar tales procesos. En el caso de la violencia intrafamiliar, ha asesorado la redacción de la Boleta de Registro Estadístico de las Denuncias, acompañado los procesos para la capacitación en el llenado de dicha boleta y su distribución. No obstante, como institución responsable de generar las estadísticas que permita la disponibilidad de cifras e indicadores para el planteamiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, en el caso de la violencia contra las mujeres, ante la insuficiencia de la mencionada boleta para generar datos relativos a otros sujetos que sufren violencia y para especializar la información, se hace necesaria la creación de un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra las mujeres, que se alimentará de los datos que le provean las instituciones receptoras de las denuncias de los delitos tipificados en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Diversos instrumentos de derechos humanos de las mujeres, entre ellos la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la

Convención de Belém do Pará -Artículo 8, literal h-, se refieren a la obligación del Estado de promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas y divulgarlas, relativas a la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, su frecuencia, las diversas formas en que se perpetra, las causas, naturaleza, gravedad y las consecuencias de esa violencia, así como la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos.

Artículo 21. Asignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

a) *Creación de la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad física de la mujer.*

b) *Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.*

c) *Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.*

d) *Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-.*

e) *Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer -PLANOVI-.*

f) *Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.*

g) *Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Se ha mencionado con anterioridad la necesidad de contar con recursos financieros y humanos para el fortalecimiento de las instituciones encargadas del cumplimiento de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer[38]. La manifestación de la voluntad política para que se aborde eficaz y eficientemente el problema de la violencia contra las mujeres, se expresa no solamente con la emisión de la mencionada ley, sino proveyendo de los recursos necesarios para que efectivamente se cumpla.

38.- Ver comentarios al Artículo 17, en este documento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Transitorio.

En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el Artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el Artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

Artículo 23. Transitorio.

En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, prevista en el Artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberán determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, qué fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el Artículo 14 de la presente ley deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

En el caso de los dos artículos anteriores (22 y 23), tanto la Corte Suprema de Justicia como el Fiscal General, emitieron una circular y directrices, respectivamente, para su cumplimiento, en tanto se crean los juzgados y fiscalías especializados.

Artículo 24.

Se reforma el Artículo 2 del Decreto 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:

"Artículo 2. Objeto.

El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa".

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

El contenido de este artículo se compagina con lo establecido en la literal h) del párrafo II de la Resolución 52/86 de la Asamblea General de Naciones Unidas, antes citada, en el sentido de que se tomen medidas, "[…] cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familias y para protegerlas contra la intimidación y las represalias". Ello implica fortalecer el programa de protección a testigos del Ministerio Público. Sin embargo, la referencia a los CAIMUS para que en estos casos se incorporen a las mujeres a alguno de los albergues, podrá apoyar el cumplimiento del artículo que se comenta; en ese sentido, se establece en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la

Convención de Belém do Pará, Artículo 8, literal d).

"A este respecto también debe incluirse, en la protección de la ley, el personal que colabora en los CAIMUS, ya que el trabajo que realizan representa riesgos cotidianos por su intervención en el apoyo, acompañamiento y resguardo de las sobrevivientes de violencia. Asimismo, por constituirse en querellantes adhesivas y peritos consultores en procesos penales."[39]

Artículo 25. Supletoriedad.

Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto 17-73, Código Penal; Decreto 51-92, Código Procesal Penal; Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto Ley 106, Código Civil; Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Las disposiciones legales que se mencionan contienen, de una u otra forma, normas relativas a la violencia contra las mujeres o relacionadas con el contenido de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, o para determinar los procedimientos aplicables en los casos concretos y, en lo relativo a las medidas de protección, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97/96 del Congreso de la República. La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer está contenida en el Decreto 7/99 del Congreso de la República.

Las leyes citadas son útiles para guiar a las/os funcionarias/os encargados de aplicar la ley, cuando las normas en ella contenidas no se consideren suficientes. Es decir, la ley especial que es la Ley Contra el Femicidio y

39.- Lemus, Giovana. Comentarios a la versión preliminar de este documento.

otras Formas de Violencia Contra la Mujer y las mencionadas en el Artículo 25, únicamente se aplican para hacer viable el cumplimiento de esa ley especial.

Artículo 26. Fuentes de interpretación.

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley, lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

a) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*

b) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Siendo que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y que encuentran su reconocimiento, en primer lugar, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las fuentes de interpretación de la Ley especial que se comenta, son precisamente los instrumentos internacionales sobre esa materia y, en especial, las dos convenciones enunciadas en el artículo comentado, relativas a los derechos humanos de las mujeres emitidas en el sistema universal y en el sistema regional de derechos humanos.

Tales convenciones forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que fueron aprobadas y ratificadas por el Estado de Guatemala[40].

La Cámara Penal, a través del Acta 32-2010 de la sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de agosto de 2010, en el punto decimotercero, aprobó el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras

40.- Ver Dto. Ley 49/82 y Decreto 69/94 del Congreso de la República de Guatemala.

Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual se constituye en una herramienta más para la correcta aplicación e interpretación de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Artículo 27. Derogatoria.

Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Es necesario aclarar que siguen vigentes, porque no fueron derogados por la emisión de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, los Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexuales y Contra el Pudor y los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y Contra el Estado Civil, relativos a conductas que constituyen violencia contra las mujeres.

Artículo 28. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Para su formación, las leyes atraviesan un proceso en el Congreso de la República -Organismo Legislativo- de conformidad con lo que establecen los artículos del 174 al 180 de la Constitución Política de la República. Ese proceso conlleva los siguientes pasos:

1. Iniciativa que consiste en la presentación de un proyecto de ley por las personas, entidades u organismos que tienen facultad para hacerlo (el Organismo Ejecutivo, los Diputados al Congreso, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el

Tribunal Supremo Electoral), según el Artículo 174 Constitucional.

2. Discusión que se hace en tres sesiones en el seno del Congreso de la República.
3. Aprobación que se lleva a cabo en el Congreso.
4. Sanción que corresponde al Presidente de la República
5. Publicación en el Diario Oficial
6. Inicio de la vigencia, la cual ocurre de acuerdo con la Constitución Política de la República, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial o en la fecha en que se exprese en la propia ley.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer fue aprobada el 9 de abril de 2008, por medio del Decreto 22-2008 del Congreso de la República. Fue sancionada por el Presidente de la República el 2 de mayo de 2008, publicada el 7 de mayo de 2008, en el Diario Oficial, e inició su vigencia el 15 de mayo de ese mismo año.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

---------- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 48/104, 1993.

---------- Estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Resolución 52/86.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. 1969.

---------- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.

CONAPREVI. Compendio de Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres. 2ª Edición. (S.E). Guatemala, 2007.

---------- Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia. Heller Palacios. Guatemala, 2008.

Congreso de la República. Código Penal. Decreto No. 17-73.

---------- Decreto No. 9-92.

---------- Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 y sus reformas.

---------- Decreto No. 69-94.

----------. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94.

----------. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto No. 97-96 y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo No. 831-2000.

---------- Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto No. 7-99.

---------- Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 y sus reformas.

---------- Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto No. 22-2008.

----------. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto No. 9-2009.

----------. Decreto No. 18-2010, Reformas al Código Procesal Penal.

---------- Exposición de Motivos de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Guatemala, abril de 2008.

Corte de Constitucionalidad. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Editorial Piedra Santa. Guatemala, 2002.

Corte Suprema de Justicia. Circular 1-2010 de la Cámara Civil.

----------. Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

----------. Acta No. 32-2010 de la Cámara Penal.

Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. ISIS Internacional. http://www.isis.cl/temas/vi/Reflex8.htm.

GGM. Boletina "Femicidio la Pena Capital por Ser Mujer". Año 2, número 3, noviembre 2006". pag. 6.

Jefe de Gobierno. Código Civil. Decreto-Ley 106.

Morales Trujillo, Hilda. Género, Mujeres y Justicia. Serviprensa. Guatemala, 2007.

Muñoz, Lily. Ponencia presentada en el 34 Congreso Mundial de Trabajo Social de la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social. Durban, Sudáfrica, 2008.

Presidente de la República. Decreto - Ley 49/82.